

REGIMEN AUTORAL PARA LA SINCRONIZACION Y/O FIJACIÓN DE OBRAS MUSICALES EN PRODUCCIONES AUDIOVISUALES PARA SER DIFUNDIDAS EXCLUSIVAMENTE POR EL SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T) y COMPRENDIDAS EN EL PLAN OPERATIVO DE PROMOCION Y FOMENTO DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DIGITALES DEL INCAA Y DEL CONSEJO ASESOR DEL SATVD-T Y EN LA RESOLUCIÓN Nº 1885/2008 INCAA (ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE EXHIBICIÓN PARA PROYECTOS DOCUMENTALES EN SOPORTE DIGITAL), SEGÚN ACTA DE DIRECTORIO Nº49 DEL 15-12-2015.

La SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA, en adelante SADAIC, con domicilio en Lavalle 1547, de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, de conformidad con la representación conferida por el ordenamiento legal vigente, sus Estatutos y los Contratos celebrados con las Sociedades de Autores Extranjeras, Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Superior Gobierno de la Nación, instituye el presente régimen destinado a regular la utilización del repertorio de SADAIC en la producción de CONTENIDOS AUDIOVISUALES comprendidos en el título del presente.

I. DEFINICIONES

ARTICULO PRIMERO:

A los efectos de la interpretación de éste Régimen se entenderá por:

- a) **REPERTORIO DE SADAIC:** a todas las obras musicales, o literarias musicalizadas, ya sean originales, en colaboración, arreglos, adaptaciones, versiones, recopilaciones, transcripciones y/o toda otra modificación ajustada a derecho de las mismas, que correspondan actualmente o en el futuro a sus asociados y/o representados conforme a las disposiciones de la Ley 17.648, el Decreto 5146/69 y los respectivos contratos de representación recíproca suscriptos con las entidades o sociedades de autores extranjeras.
- b) **AUDIOVISUAL:** registro material que contenga una sucesión de imágenes y sonidos en cualquier tipo de soporte. Los audiovisuales objeto de este régimen son exclusivamente aquellos destinados a ser comunicados públicamente por el SATVD-T, incluidos en el plan operativo de promoción y fomento de contenidos audiovisuales digitales del INCAA y del Consejo Asesor del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre y en la Resolución Nro. 1885/2008 del INCAA.
- c) **FICCIÓN:** argumento imaginario creado a partir de suposiciones basadas en la realidad y/o la fantasía
- d) **PRODUCTOR DE CONTENIDO AUDIOVISUAL:** en adelante PRODUCTOR, a toda persona física o de existencia ideal bajo cuya iniciativa, responsabilidad jurídica y patrimonial realiza materialmente el CONTENIDO AUDIOVISUAL.
- e) **SINCRONIZACION Y/O FIJACIÓN DIRECTA:** a la utilización de las obras musicales del repertorio de SADAIC en conjunción con imágenes reproducidas mediante su fijación material en un soporte apto para ser comunicado públicamente.
- f) **APERTURA:** música utilizada durante la difusión de los títulos y créditos de apertura del AUDIOVISUAL.

- g) CIERRE: música utilizada durante la difusión de los títulos y créditos de cierre del AUDIOVISUAL.
- h) MÚSICA DE FONDO: música de fondo audible para el espectador pero no para los personajes, utilizada para ambientar secuencias o escenas del AUDIOVISUAL.
- i) CARACTERISTICA DESTACADA – LEIT MOTIV: música que caracteriza al AUDIOVISUAL ó identifica en forma destacada a un personaje principal ó al tema ó idea principal del mismo.
- j) CARACTERISTICA: todo tipo de música no categorizado en las definiciones de los puntos f), g), h), i).

II. ALCANCE DEL REGIMEN

ARTICULO SEGUNDO:

En el marco de la representación que desempeña de los titulares de las obras de su repertorio, conforme a las disposiciones de la Ley 17.648, el Decreto 5146/69, su Estatuto Social y los respectivos contratos de recíproca representación que la vinculan con las Sociedades Autorales Extranjeras, conforme a lo establecido por los Artículos. 2 y 36 de la Ley 11.723, SADAIC autoriza al PRODUCTOR comprendido en el PLAN OPERATIVO DE PROMOCION Y FOMENTO DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DEL INCAA Y DEL CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE y en la RESOLUCIÓN 1885/2008 , en forma no exclusiva y con carácter taxativo, a la utilización referida en el ARTICULO PRIMERO inc. e) del presente Régimen, exclusivamente para su difusión por el SATVD-T.

Sin perjuicio de lo que antecede, el PRODUCTOR de contenidos comprendido en la Resolución 1885/2008 puede efectuar la presentación de su producción en espacios y/o salas culturales de nuestro país o de países extranjeros fuera del circuito comercial, y sólo a los fines de su evaluación por la critica especializada, y siempre y cuando el acceso del público sea gratuito y/o con aporte simbólico diferenciado del circuito comercial, con las limitaciones establecidas en el siguiente ARTICULO TERCERO.

III. LIMITE DE LA AUTORIZACION

ARTICULO TERCERO:

- 1) Quedan excluidos de este Régimen cualquier otra forma o modalidad de utilización del repertorio de SADAIC no comprendidas en el ARTÍCULO SEGUNDO precedente, o que hayan de efectuarse en condiciones distintas a las expresamente mencionadas en dicho artículo.
- 2) En especial, y con relación a la autorización concedida, quedan reservados a SADAIC los siguientes derechos:
 - a) La sincronización y/o fijación directa de obras musicales en actos de naturaleza publicitaria, en software y en producciones cinematográficas que no se encuadren en el objeto del presente.
 - b) La reproducción de copias multimedia de lectura lineal o interactiva; la reproducción de copias fonográficas; la reproducción de copias videográficas y/o digitales de las obras con destino a su alquiler, venta o canje para su utilización dentro del ámbito doméstico y familiar; la utilización en Canta Box, Videoke o Karaoke o en otros formatos con finalidades similares creados o a crearse; la reproducción y/o downloading en telefonía; toda forma de reproducción de obras en Internet y otras redes digitales conocidas en el presente o que se conocieren en el futuro

- c) Toda forma y/o modalidad de comunicación pública, incluida la emisión por televisión o radiodifusión y todo servicio complementario o de estructura análoga, la comunicación pública por Internet o redes análogas, como así también; la exhibición y/o proyección en salas cinematográficas o en cualquier tipo de transporte fluvial, marítimo, aéreo o terrestre; la distribución satelital; la utilización de obras musicales a partir de representaciones, recitaciones o ejecuciones humanas organizadas por el productor o por terceros; la utilización de las obras como separadores musicales de programas del productor o de terceros o como señal identificatoria de un medio de comunicación; la utilización de obras musicales como “Inclusión”, o sea en apertura y/o cierre de programas, microprogramas o creaciones similares o equivalentes en que la obra musical sea una mera parte complementaria, pero que tenga permanencia caracterizante o distintiva de ello o que identifique un personaje, objeto, idea o línea argumental y que sea destinada a la difusión por cualquier medio de comunicación.
- 3) A tal efecto, toda persona física o jurídica que se propone utilizar el repertorio de SADAIC en las modalidades indicadas en los puntos 1) y 2) precedentes, debe gestionar la correspondiente autorización previa y encuadrarse en las condiciones y aranceles determinados en los Regímenes, Contratos y/o Reglamentaciones respectivas establecidas por SADAIC. Todo ello en el ejercicio de la representación que desempeña SADAIC de los titulares de los derechos sobre las obras de su repertorio, conforme a las Leyes 11.723, 17.648 y su Decreto 5146/69, su Estatuto Social y demás normas aplicables, incluyendo en ello las restantes determinaciones que en cada caso rijan expresamente por las Sociedades de Autores Extranjeras y por el Fondo Nacional de las Artes.

IV. CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN

ARTICULO CUARTO:

Se deja expresa constancia de que la autorización para la utilización de las obras en la modalidad prevista en el ARTÍCULO SEGUNDO, tiene validez para el territorio de la República Argentina y el resto de los países del mundo, y solo se tendrá por otorgada por SADAIC una vez que el PRODUCTOR haya cumplimentado todas las condiciones establecidas en el presente y cancelado el importe total de los derechos de SINCRONIZACION Y/O FIJACIÓN DIRECTA, en SADAIC, Lavalle 1547 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en sus Sucursales y/o Delegaciones del Interior del País según corresponda, en tiempo y forma.

V. DERECHO MORAL

ARTICULO QUINTO:

Deberá respetarse en su integridad el Derecho Moral reconocido a los autores y compositores por la Legislación y Convenios Internacionales. En consecuencia:

- a) En ningún caso se podrá alterar ni la música ni la letra de las creaciones musicales o musicalizadas del repertorio de SADAIC, excepto autorización previa y específica a tal efecto del autor y del compositor, gestionada a través de SADAIC y que deberá ser otorgada por escrito.

Será considerada alteración de la obra musical y/o literaria musicalizada suprimir o cambiar el nombre de los autores y/o compositores de las obras y/o el título de las mismas, y/o todo acto o procedimiento de cualquier índole realizado sobre ella que importe un cambio, una mutilación, una deformación o una desnaturalización. Asimismo será considerada alteración el menoscabo ostensible en la calidad sonora de la obra.

En el audiovisual debe constar en lugar visible el nombre y apellido y/o pseudónimo de los autores y compositores musicales, título de las obras y sus editores y/o subeditores de manera completa.

- b) En toda publicación, promocional y/o publicitaria, y/o en cualquier medio de comunicación masiva en los que a propósito del AUDIOVISUAL se haga mención de las obras musicales, deberá consignarse además del título de las mismas, el nombre de los autores y compositores, editores y/o subeditores.
- c) El PRODUCTOR se compromete a respetar y hacer respetar a los terceros la integridad de la banda musical autorizada por SADAIC en el AUDIOVISUAL Toda alteración, completa o parcial, no autorizada debidamente por los autores, compositores, editores y/o subeditores, por intermedio de SADAIC, será considerada una objetiva afectación al derecho moral de los creadores de las obras.

VI. ARANCELES

ARTICULO SEXTO:

El presente Régimen se complementa con la Tabla de Aranceles mínimos identificada como ANEXO I, la cual SADAIC podrá modificar en el marco de lo determinado por la Ley 17.648 y el Decreto 5146/69, a partir de los cuales los autores, compositores, editores y subeditores, según correspondiere en cada caso, establecerán el arancel definitivo

VII. OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR

ARTICULO SEPTIMO:

El Productor se obliga a cumplimentar sin exclusión los siguientes requisitos:

- a) Solicitar por escrito la autorización de uso de SADAIC en el marco de las condiciones de este régimen por todas las obras y/o fragmentos que se utilicen en el AUDIOVISUAL, acompañando la RESOLUCIÓN DEL INCAA DONDE ACREDITE SER BENEFICIARIO EN LOS TERMINOS DE LA RESOLUCIÓN 1885/08 O DE LOS CONCURSOS DEL PLAN OPERATIVO DE PROMOCION Y FOMENTO A LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES DIGITALES.
- b) Abonar la totalidad de los aranceles según lo estipulado en los ARTÍCULOS CUARTO y SEXTO respectivamente, en tiempo y forma, como mínimo con diez días de anticipación a la comunicación pública del audiovisual.
- c) Presentar el guión musical del AUDIOVISUAL debidamente completado y confeccionado, con todos los datos que se requieran en el mismo con anterioridad a la primera comunicación pública del audiovisual.
- d) Informar a SADAIC –en la Declaración Jurada– la fecha estimada del primer acto de comunicación pública del AUDIOVISUAL. Se considerará “fecha del primer acto de comunicación pública” a: la fecha del estreno de la película, cualquier presentación en Festivales Nacionales ó todo acto similar. En caso que la fecha efectiva del primer acto de comunicación pública resulte anterior o posterior a la fecha estimada declarada, deberá informar a SADAIC dicha fecha efectiva con **10 (diez) días de anticipación.**
- e) Cuando el AUDIOVISUAL sea enviado al extranjero, el PRODUCTOR se obliga a notificar a SADAIC **10 (diez) días antes** de materializado tal hecho, el país o países de destino de la misma, con expresión clara del propósito y/o finalidad de dicho envío.

VIII. CONTROL Y VERIFICACIÓN

ARTICULO OCTAVO:

- a) SADAIC podrá ejercer todas las medidas que considere necesarias para controlar suficientemente el debido cumplimiento por parte del PRODUCTOR de las obligaciones que por el presente Régimen se hallan a su cargo, quien deberá, en función de ello, prestarle la colaboración necesaria para tal fin.
- b) En caso de verificarse la utilización de una o mas obras de las declaradas y autorizadas, el PRODUCTOR deberá abonar los aranceles que surjan por tales evasiones, sin perjuicio de que SADAIC pueda accionar judicialmente de acuerdo a las normas establecidas en la Legislación Autoral vigente en el fuero civil y/o penal, con mas la accesoría que establece el ARTICULO NOVENO del presente Régimen.

IX. EXTINCION DE LA AUTORIZACION

ARTICULO NOVENO:

Cualquier incumplimiento por parte del PRODUCTOR de las condiciones y determinaciones del presente Régimen dará derecho a SADAIC, por la representación que ejerce y le corresponde, a resolver la misma de modo automático, sin necesidad de intimación y/o notificación previa, dándole derecho a solicitar judicialmente la correspondiente medida de prohibición de uso de las obras de su repertorio, la prohibición de la distribución y/o comunicación pública del AUDIOVISUAL y toda otra medida que asegure y tienda a la defensa de los derechos económicos y morales de los respectivos autores y compositores.

X. CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTICULO DECIMO:

El CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA: Se extenderá a requerimiento del PRODUCTOR siempre y cuando el mismo haya cumplimentado con las obligaciones establecidas en el presente Régimen.

ARTICULO DECIMOPRIMERO:

El PRODUCTOR suscribe al pie, en ratificación expresa de los términos aquí establecidos en 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad autónoma de **Buenos Aires, a los.....días del mes de..... del año.....**

Título del AUDIOVISUAL

.....

.....

Firma y aclaración del Productor